



Decreto Ley 3551

FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PUBLICO

MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha Publicación: 02-ENE-1981 | Fecha Promulgación: 26-DIC-1980

Tipo Versión: Texto Original De : 02-ENE-1981

Inicio Vigencia: 02-ENE-1981

Fin Vigencia: 24-FEB-1981

Url Corta: <https://bcn.cl/2g6mk>



FIJA NORMAS SOBRE REMUNERACIONES Y SOBRE PERSONAL PARA EL SECTOR PUBLICO
Núm. 3.551.- Santiago, 26 de Diciembre de 1980.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente:
Decreto ley:

TITULO I

De la Contraloría General de la República y de las Instituciones Fiscalizadoras

ARTICULO 1°- La Contraloría General de la República, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social dejarán de regirse por el sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley N° 249, de 1974, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

ARTICULO 2°- La Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección del Trabajo y la Superintendencia de Seguridad Social, serán instituciones autónomas, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionarán con el Ejecutivo a través de los Ministerios de los cuales dependen y se relacionan en la actividad. Estas instituciones serán denominadas para todos los efectos legales, como "Instituciones fiscalizadoras" y el domicilio de ellas será la ciudad de Santiago.

ARTICULO 3°- El Jefe Superior de cada una de las instituciones fiscalizadoras, será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrá en su empleo mientras cuente con ella.

Dichos Jefes Superiores gozarán de la más amplia libertad para el nombramiento, promoción y remoción del personal de la respectiva institución, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, todo el personal que de ellos depende es de su exclusiva confianza.

ARTICULO 4°- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 3° de la ley N° 10.336, por el siguiente:

"Los demás empleados de la Contraloría serán de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad".

ARTICULO 5°- Establécese para el personal de la Contraloría General de la República y el de las instituciones fiscalizadoras la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

Grado	Sueldo Base \$
F/G	35.454
1	33.516
2	32.832
3	32.262
4	30.438
5	29.298
6	28.728
7	28.158
8	27.018
9	26.220
10	25.536
11	23.484
12	21.774
13	20.178
14	18.696
15	17.328
16	13.794
17	12.768
18	11.742
19	10.944
20	10.146
21	9.462
22	7.410
23	6.270
24	5.700
25	4.549

ARTICULO 6°- Establécese para el personal de la Contraloría General de la República y de las instituciones fiscalizadoras una asignación no imponible, que se denominará "asignación de fiscalización", de los montos mensuales que se indican, según el escalafón y el grado que corresponda al cargo respectivo:

Escalafón	Grado	Monto \$
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA	F/G	129.960
JEFES SUPERIORES DEL SERVICIO	1	124.812
DIRECTIVOS	2	113.070
	3	103.346
	4	96.160
	5	90.237
	6	80.308

	7	74.832
	8	68.015
	9	62.242
	10	57.453
	11	49.660
	12	42.641
PROFESIONALES		
	4	96.160
	5	90.237
	6	80.308
	7	74.832
	8	68.015
	9	62.242
	10	57.453
	11	49.660
	12	42.641
	13	36.530
	14	31.482
	15	27.037
	16	24.975
	17	17.494
	18	12.164
FISCALIZADORES		
	11	49.660
	12	42.641
	13	36.530
	14	31.482
	15	27.037
	16	24.975
	17	17.494
JEFATURAS		
	13	36.530
	14	31.482
	15	27.037
	16	24.975
ADMINISTRATIVOS		
	17	17.494
	18	12.164
	19	7.939
	20	4.968
	21	2.685
	22	2.366
	23	2.157
	24	1.900
MAYORDOMOS		
	19	7.939
	20	4.968
AUXILIARES		
	20	4.968
	21	2.685
	22	2.366
	23	2.157
	24	1.900
	25	814

ARTICULO 7°- El personal a que se refiere el artículo 5° mantendrá, además, el derecho a percibir las remuneraciones adicionales que se indican:

a) La asignación de zona.

b) El derecho a viáticos.

c) La asignación de Gastos de Movilización del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960; la asignación por pérdida de caja del artículo 77 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960; la asignación por colación; la asignación por cambio de residencia; la asignación familiar, y la asignación de movilización del artículo 1° del decreto ley N° 300, de 1974.

d) Asignación por trabajos nocturnos o en días festivos y asignación por trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria.

Las asignaciones indicadas en las letras anteriores se fijarán de acuerdo con las normas que rijan para el personal de la administración civil del Estado, con las siguientes modalidades:

La indicada en la letra a) se calculará en relación con el sueldo base.

Respecto de la señalada en la letra b) el Jefe Superior de la entidad correspondiente, podrá exceptuar a los funcionarios de su dependencia, en casos determinados, de la limitación establecida en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, podrá, en casos determinados, previa autorización del Ministerio de Hacienda, respecto del personal de los escalafones de directivos y de fiscalizadores, reemplazar la modalidad de fijación de viáticos del referido decreto con fuerza de ley. La señalada en la letra d) se calculará sobre la suma del sueldo base y la asignación de fiscalización que corresponda al interesado.

ARTICULO 8°- El sistema de remuneraciones que establecen los artículos precedentes de este decreto ley incluye, respecto del personal a que se refiere, las asignaciones que perciben por aplicación del artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974; del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974; del artículo 10° del decreto ley N° 924, de 1975; del artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974; del decreto ley N° 1.166, de 1975; del artículo 7° del decreto ley N° 1.607, de 1976; del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, y del decreto ley N° 2.411, de 1978 y toda otra remuneración adicional, general o especial, no mencionada en el artículo 7°, cualquiera sea la norma legal que las haya concedido, disposiciones que, en consecuencia, deben entenderse no aplicables respecto de dicho personal.

Artículo 9°- Fíjase la siguiente planta esquemática para la Contraloría General de la República y las instituciones fiscalizadoras:

Escalafones	Grados
Contralor General de la República	F/G
Jefe Superior del Servicio	1
Directivos	2 al 12
Profesionales	4 al 18
Fiscalizadores	11 al 17
Jefaturas	13 al 16
Administrativos	17 al 24
Mayordomos	19 al 20
Auxiliares	20 al 25

ARTICULO 10.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para fijar las plantas de las instituciones fiscalizadoras por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. El Presidente de la República ejercerá esta facultad, a proposición de los Jefes Superiores de dichas instituciones y deberá ajustarse a la planta esquemática establecida en el artículo 9° y a la dotación máxima fijada. Dentro del mismo plazo y con igual procedimiento, podrán modificarse las plantas ya fijadas.

La planta de la Contraloría General de la República seguirá fijándose por

ley.

ARTICULO 11.- Una vez aprobadas las nuevas plantas, el Jefe Superior de la entidad respectiva, mediante resolución afecta al trámite de Toma de Razón, que deberá comunicar al Ministerio de Hacienda, encasillará en ellas al personal de su dependencia, de acuerdo a las facultades que le otorga el inciso segundo del artículo 3° de este texto.

El personal no encasillado en las nuevas plantas, dejará de prestar servicios a contar del primer día del mes siguiente al mes en que se tome razón de la resolución de encasillamiento.

Los empleados de planta que no sean encasillados y no pudieren acogerse a jubilación, tendrán derecho, con cargo al Fisco, al beneficio que otorga la letra e) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

ARTICULO 12.- En las entidades a que se refiere el artículo 5° regirán, para los efectos de los nombramientos de personal, solamente los requisitos establecidos en el Párrafo 2 del Título I del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1969, y los que a continuación se indican:

Directivos: título profesional universitario.

Jefaturas: título profesional universitario.

Profesionales: título profesional universitario, de 8 semestres a lo menos.

Fiscalizadores: título profesional universitario de 8 semestres a lo menos; o título profesional universitario de 6 semestres y experiencia profesional de un año; o título de Contador y 5 años de experiencia laboral y curso de capacitación.

Administrativos: cuarto año medio aprobado.

Mayordomos: octavo año básico y experiencia laboral de 2 años, o sexto año básico y experiencia laboral de 5 años.

Auxiliares: sexto año básico.

El Jefe Superior de las entidades referidas, mediante reglamento interno, podrá fijar otros requisitos específicos adicionales o complementarios.

El Jefe Superior de las entidades en referencia podrá eximir, por resolución fundada, a determinadas personas, del cumplimiento de los requisitos antes establecidos. Esta facultad no podrá ejercerse respecto de los requisitos del Párrafo 2 del Título I del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

ARTICULO 13.- Facúltase a los Jefes Superiores de las entidades a que se refiere el artículo 5° para establecer, mediante resolución sujeta al trámite de toma de razón, un sistema de calificaciones del personal, que considere las características del servicio respectivo. En tanto no se ejerza dicha facultad, las calificaciones se efectuarán de acuerdo con las normas estatutarias en actual vigencia.

El resultado de las calificaciones, respecto de todos los funcionarios de un mismo nivel, deberá ser puesto en conocimiento de todos ellos y de los funcionarios de los niveles superiores, en boletines que se distribuyan a dichos funcionarios.

ARTICULO 14.- Para los efectos del beneficio que concede el inciso segundo del artículo 17 del decreto ley N° 2.448, de 1979, en lo que se refiere a los empleados que hubieren llegado al grado máximo de los escalafones de especialidad fijados en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, (H) se estará a los escalafones que se establezcan en las nuevas plantas que se fijen por aplicación de este decreto ley.

Asimismo, dicho personal, en lo no previsto por este decreto ley, y en cuanto no se contraponga con sus disposiciones, seguirá regido por las normas estatutarias vigentes.

ARTICULO 15.- El personal en actual servicio en las entidades a que se refiere el

artículo 5°, no podrá ver disminuida la cantidad sobre la cual esté efectuando imposiciones para los efectos previsionales y al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos. En el evento de que sea encasillado con una menor remuneración imponible, se le mantendrá la cantidad que estaba imponiendo, con cargo a sus remuneraciones no imponibles. El monto de esta imposición complementaria será reajutable en el mismo porcentaje que se aplique a las remuneraciones con motivo de los reajustes generales que se otorguen. La imposición complementaria será disminuida a medida del aumento de la imponibilidad determinada por las promociones del interesado.

ARTICULO 16.- Las pensiones de jubilación que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979, obtenga el personal con más de 20 años de servicios, que haya debido dejar su empleo en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 5°, por una de las causales a que se refiere aquella disposición, serán totalmente incompatibles con las remuneraciones que correspondan por el desempeño de uno o más empleos en la administración del Estado.

Serán incompatibles, también con la percepción de honorarios contratados de acuerdo al artículo 33 del decreto ley N° 249, de 1974.

Al funcionario afectado por esta incompatibilidad deberá descontársele de su remuneración la cantidad correspondiente al monto de su pensión.

ARTICULO 17.- Los gastos en personal de la Contraloría General de la República y de las instituciones fiscalizadoras, una vez que se aplique respecto de cada una de ellas el nuevo sistema de remuneraciones, no podrán representar en los años 1981 a 1984, una cantidad superior a las destinadas al efecto para cada entidad en el año 1980, aumentada, en cada uno de esos años, en un 10%, 25%, 50% y 100%, respectivamente, de la diferencia entre aquella cantidad y la que signifique el nuevo sistema de remuneraciones, en moneda del mismo valor adquisitivo.

Se considerarán como cantidad destinada a gastos en personal en el año 1980 y como diferencia entre ella y la que signifique el nuevo sistema de remuneraciones, en cada una de las entidades referidas, las que se fijen en decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictados con la fórmula "por orden del Presidente de la República".

ARTICULO 18.- Las normas sobre remuneraciones regirán a contar del 1° de Enero de 1981, pero los haberes que correspondan se pagarán una vez que se aprueben las nuevas plantas y se efectúen los encasillamientos a que se refiere el artículo 11, manteniéndose entre tanto el sistema de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, sin perjuicio de pagarse las diferencias correspondientes una vez aprobadas las plantas y efectuados los encasillamientos.

En el evento de que el gasto en personal determinado por el nuevo sistema de remuneraciones, represente en alguna de las entidades fiscalizadoras una cantidad superior al máximo establecido en el artículo precedente, deberá reducirse, en la entidad respectiva, la asignación a que se refiere el artículo 6° en el porcentaje necesario para ajustar el total del gasto en personal al máximo referido.

Semestralmente, a medida que se produzca la disminución de las dotaciones, o, anualmente, en los años 1981 a 1984, de acuerdo con los porcentajes de aumento fijados en el artículo anterior, se irá eliminando la reducción a que se refiere el inciso precedente, hasta completar el monto total de la asignación establecida en el artículo 6°.

Tanto el monto de reducción como su eliminación progresiva de que tratan, respectivamente, los dos incisos anteriores, se fijarán por decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictados con la fórmula "por orden del Presidente de la República".

ARTICULO 19.- A la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, al

Servicio de Impuestos Internos y a la Superintendencia de Valores y Seguros, no obstante seguir afectos a las normas legales por las que se rigen en la actualidad, les serán aplicables las disposiciones que establece este decreto ley respecto del sistema de fijación de plantas y de remuneraciones del personal, contenidos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11.

Las remuneraciones que se fijen de acuerdo al procedimiento a que se refiere el inciso anterior regirán a contar del 1° de Enero de 1981. En tanto no sean aprobadas las nuevas plantas ni se efectúen los encasillamientos correspondientes, seguirá manteniéndose el sistema de remuneraciones y las plantas en actual vigencia, sin perjuicio de pagarse las diferencias correspondientes una vez aprobadas las plantas y efectuados los encasillamientos.

Deróganse el inciso segundo del artículo 5° del decreto ley N° 1.097, de 1975, el decreto con fuerza de ley N° 8 de Hacienda, de 1980 y los incisos segundo y tercero del artículo 22 del decreto ley N° 3.538, de 1980.

ARTICULO 20.- Las entidades a que se refieren los artículos 5° y 19 sólo podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar de sus personales la misma cantidad que rija para los Servicios afectos al decreto ley N° 249, de 1974.

TITULO II
De las Municipalidades

ARTICULO 21.- Exclúyese al personal de las Municipalidades des del sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley N° 249, de 1974.

ARTICULO 22.- Los empleados de las Municipalidades, con excepción de los Jueces de Policía Local, serán de la exclusiva confianza del Alcalde, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad.

ARTICULO 23.- Establécese para el personal de las Municipalidades, la siguiente escala de sueldos bases mensuales:

Grado	Sueldo
1	30.438
2	28.728
3	28.500
4	27.018
5	25.536
6	21.774
7	20.178
8	17.328
9	13.794
10	12.768
11	11.742
12	10.944
13	10.146
14	9.462
15	8.892
16	7.410
17	7.182
18	6.042
19	5.700

20 _ _ _ _ _ 4.549

ARTICULO 24.- Establécese para el personal de las Municipalidades una asignación no imponible, que se denominará "asignación municipal" de los montos mensuales que se indican, según sea el escalafón a que pertenezca y el grado que corresponda al cargo respectivo:

Escalafón	Grados	Monto \$
ALCALDES		
	1	111.900
	2	107.007
	3	88.036
	4	85.380
	5	73.221
	6	61.728
	7	46.041
	8	35.126
DIRECTIVOS		
	3	88.036
	4	85.380
	5	73.221
	6	61.728
	7	46.041
	8	35.126
	9	26.774
	10	20.017
PROFESIONALES		
	5	73.221
	6	61.728
	7	46.041
	8	35.126
	9	26.774
	10	20.017
	11	14.909
	12	10.780
JEFATURAS		
	9	26.774
	10	20.017
	11	14.909
	12	10.780
ESPECIALIZADOS		
	10	20.017
	11	14.909
	12	10.780
	13	7.578
	14	5.243
	15	3.975
	16	3.678
	17	2.298
	18	1.968
ADMINISTRATIVOS		
	12	10.780
	13	7.578
	14	5.243

	15	3.975
	16	3.678
	17	2.298
	18	1.968
	19	1.900
MAYORDOMOS		
	14	5.243
	15	3.975
	16	3.678
	17	2.298
AUXILIARES		
	16	3.678
	17	2.298
	18	1.968
	19	1.900
	20	814

ARTICULO 25.- No obstante lo establecido en el artículo 21, lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de este decreto ley regirá también respecto del personal de las Municipalidades.

ARTICULO 26.- Fíjase la siguiente planta esquemática para las Municipalidades:

Alcalde: del grado 1 al 8 Directivos: del grado 3 al 10 Profesionales: del grado 5 al 12 Jefaturas: del grado 9 al 12 Especializados: del grado 10 al 18 Administrativos: del grado 12 al 19 Mayordomos: del grado 14 al 17 Auxiliares: del grado 16 al 20

ARTICULO 27.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para fijar las plantas de las Municipalidades por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. El Presidente de la República ejercerá esta facultad a proposición de los Alcaldes y deberá ajustarse a la planta esquemática establecida en el artículo 26. Facúltasele asimismo, para disminuir o incrementar las dotaciones vigentes al momento de ejercer la facultad. Dentro del mismo plazo y con igual procedimiento, podrán modificarse las plantas ya fijadas.

ARTICULO 28.- Una vez aprobadas las nuevas plantas, el Alcalde respectivo, mediante resolución afecta al trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República y que comunicará al Ministerio de Hacienda, encasillará en ellas al personal de la Municipalidad de su dependencia, de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 22 de este texto.

El personal no encasillado en las nuevas plantas dejará de prestar servicios a contar del primer día del mes siguiente al mes en que se tome razón de la Resolución de encasillamiento.

Los empleados de planta que no sean encasillados y no pudieren acogerse a jubilación, tendrán derecho al beneficio que otorga la letra e) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

ARTICULO 29.- Para el nombramiento del personal de las Municipalidades, excluidos los jueces de policía local, regirán solamente los requisitos establecidos en el Párrafo 2 del Título I del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y los que a continuación se indican:

Directivos: título profesional universitario Jefaturas: título profesional universitario, o cuarto año medio aprobado, más curso de capacitación y experiencia laboral

Profesionales: título profesional universitario de 6 semestres a lo menos
Especializados: título profesional universitario; o título de técnico universitario; o título de Contador con 5 años de experiencia laboral y curso de capacitación u ocho años de experiencia laboral; o cuarto año medio más formación adicional técnico no universitario y curso de capacitación y experiencia laboral de 5 años.

Administrativos: cuarto año medio aprobado Mayordomos: octavo año básico y experiencia laboral de 2 años o sexto año básico y experiencia laboral de 3 años

Auxiliares: sexto año básico El Alcalde, mediante reglamento interno, podrá fijar otros requisitos específicos adicionales o complementarios.

El Alcalde podrá por resolución fundada, eximir a determinadas personas del cumplimiento de los requisitos antes establecidos. Esta facultad no podrá ejercerse respecto de los requisitos del Párrafo 2 del Título I del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

ARTICULO 30.- Lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 de este decreto ley regirá también respecto del personal de las Municipalidades.

ARTICULO 31.- Las normas sobre remuneraciones regirán a contar del 1° de Enero de 1981, pero los haberes que correspondan se pagarán una vez que se aprueben las nuevas plantas y se efectúen los encasillamientos a que se refiere el artículo 28, manteniéndose entre tanto el sistema de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, sin perjuicio de pagarse las diferencias correspondientes una vez aprobadas las plantas y efectuados los encasillamientos. Los gastos en personal de las Municipalidades correspondientes al año 1980, una vez que se aplique respecto de cada una de ellas el nuevo sistema de remuneraciones que establece este título, no podrán incrementarse en más de un 25% con cargo a reducciones de otros ítem de gastos del presupuesto de la misma Municipalidad.

Se considerarán como cantidad destinada a gastos en personal en el año 1980 y como diferencia entre ella y la que signifique el nuevo sistema de remuneraciones, en cada una de las Municipalidades las que se fijen en decretos del Ministerio de Hacienda, dictados en la fórmula "por orden del Presidente de la República".

En el evento de que dicho gasto represente en alguna Municipalidad un incremento superior al fijado según el inciso cuarto, deberá reducirse, en la Municipalidad respectiva, la asignación que concede el artículo 24, en el porcentaje necesario para ajustar el total del gasto en personal al máximo antes indicado, reducción que se irá eliminando, semestralmente, a medida de la disminución de las dotaciones, o, anualmente, de acuerdo a los incrementos anuales que fija el inciso anterior, hasta completar el monto total de la asignación mencionada.

Tanto el monto de reducción como su eliminación progresiva, a que se refiere el inciso anterior, se fijarán por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, con la fórmula "por orden del Presidente de la República".

TITULO III

Del personal afecto a la Escala Unica de Sueldos

ARTICULO 32.- Reemplázase, en las posiciones relativas de los cargos y escalafones representativos que a continuación se indican, contenidos en el artículo 12 del decreto ley N° 249, de 1974, cuyo texto vigente fue fijado por el artículo 2° del decreto ley N° 1.608, de 1976, el grado tope de cada uno de ellos, elevándose del grado vigente, al que se expresa:

Escalafones	Cargos	Grado tope
-------------	--------	------------

Secretario Ejecutivo	del grado 15 al grado 10
Contadores	del grado 15 al grado 10
Secretarios	del grado 19 al grado 14
Oficiales	
Administrativos	del grado 19 al grado 14
Mayordomos	del grado 21 al grado 19
Auxiliares Especializados	del grado 21 al grado 20
Auxiliares Paramédicos	del grado 21 al grado 20
Choferes	del grado 22 al grado 20
Auxiliares de Educación	
de Párvulos	del grado 25 al grado 21
Auxiliares	del grado 25 al grado 21

Suprímese en el mismo artículo, el escalafón:
"Técnico no Universitario, Oficiales Técnicos, del grado 17 al grado 27".

ARTICULO 33.- Introdúcense en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 90, de Hacienda, de 1977, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto N° 305, de Hacienda, de 1980, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense los grados de la escala única de sueldos en los siguientes escalafones:

"JEFATURAS A

Grado E.U.S.	Nivel
9	Jefatura A I
10	Jefatura A II
JEFATURAS B	
11 y 12	Jefatura B I
13	Jefatura B II
JEFES DE PRESUPUESTOS	
9 y 10	Jefe Presupuesto I
11,12 y 13	Jefe Presupuesto II"

b) Suprímese el escalafón de Jefaturas C y el Nivel III del escalafón de Jefes de Presupuestos.

ARTICULO 34.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, mediante decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda sustituya en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, de Hacienda, los grados de los distintos niveles de los escalafones tipos a que se refiere el artículo 32, para adecuarlos a la modificación contenida en dicho artículo. En uso de esta facultad podrá reemplazar, también, en los casos en que sea necesario, las funciones y requisitos de los niveles en referencia.

Facúltasele, asimismo, para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación del decreto con fuerza de ley que se dicte en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, a través de uno o más decretos expedidos a través del mismo Ministerio, modifique las plantas de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, para ajustarlas a las posiciones relativas modificadas por los dos artículos precedentes y por aplicación de la facultad del inciso anterior pudiendo al mismo tiempo fijar las normas a que se sujetarán los encasillamientos a que haya lugar. Los decretos con fuerza de ley que se dicten en uso de esta facultad regirán a contar del 1° de Julio de 1981, 1° de Enero de 1982 ó 1° de Julio de 1982, posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial

y el gasto que ellos representen deberá quedar incluido dentro de los máximos que se fijan para la entidad respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37.

ARTICULO 35.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante decretos de los Ministerios correspondientes, los que deberán llevar también la firma del Ministro de Hacienda, suprima en las plantas de los servicios a que se refiere el artículo siguiente los cargos que se estimen innecesarios.

El personal que deba cesar en sus funciones por la aplicación de esta facultad, que no cumpla con los requisitos para acogerse a jubilación tendrá derecho, con cargo fiscal, al beneficio que otorga la letra e) del artículo 29 del decreto ley N° 2.879, de 1979.

ARTICULO 36.- Concédese, a contar del 1° de Enero de 1981, a los personales que se indican de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974, exceptuados los de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que ocupen alguno de los cargos que a continuación señalan, una asignación mensual, no imponible, del porcentaje que se expresa, aplicado sobre el sueldo base del grado asignado al cargo y según corresponda sobre el monto de la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, o sobre el monto de la asignación del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, o sobre el monto de las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, que perciba el funcionario:

Oficiales Administrativos, Mayordomos y Auxiliares: grados 30 al 27, veinte por ciento; grados 26 al 25, treinta por ciento; grados 24 al 22, treinta y cinco por ciento; grados 21 al 19, cincuenta por ciento. Contadores: grados 24 al 22, treinta y cinco por ciento; grados 21 al 14, cincuenta por ciento. Jefaturas y Jefes de Presupuestos, sesenta y cinco por ciento. Profesionales y Técnicos Universitarios, grados 23 al 5, noventa por ciento. Directivos, grados 8 al 5 y Profesionales grado 4, noventa y cinco por ciento. Autoridades de Gobierno, Jefes Superiores de Servicios y Directivos Superiores, cien por ciento. Los personales de las entidades a que se refiere este artículo, que ocupen algún cargo que no corresponda a ninguno de los antes mencionados expresamente, tendrán derecho a la asignación que establece el inciso primero de acuerdo a la siguiente norma: si no son profesionales universitarios y ocupan cargos de grados 30 al 27, veinte por ciento; si ocupan cargo de grados 26 y 25, treinta por ciento; si ocupan cargos de grados 26 y 25, treinta por ciento; si ocupan cargos grados 24 al 22, treinta y cinco por ciento, y si ocupan cargos de grados 21 al 5, cincuenta por ciento.

Si son profesionales universitarios y ocupan cargos de grados 23 al 5, el porcentaje que corresponde a los Profesionales y Técnicos Universitarios de esos grados.

La asignación que concede este artículo beneficiará, también, al personal contratado asimilado a un grado, con el porcentaje que corresponda al grado de contratación y según la naturaleza del cargo a que esté asimilado.

Asimismo, esta asignación corresponderá al personal contratado sobre la base de honorarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, con el porcentaje que corresponda al grado de contratación. El porcentaje máximo que corresponda a estas personas será el que se otorga a los Profesionales grado 4.

Los personales de las entidades a que se refiere este artículo, de planta o a contrata en servicio al 31 de Diciembre de 1980, que estén ubicados en el grado 31, tendrán derecho, también, a la asignación que se concede, con un monto igual al que corresponda a los funcionarios de grado 30.

ARTICULO 37.- Los gastos en personal de cada una de las entidades a cuyos personales corresponda la asignación que concede el artículo 36, no podrán representar en los años 1981 a 1984, una cantidad superior a la destinada al efecto

para cada una de ellas en el año 1980, aumentada en un 10%, 25%, 50% y 100%, respectivamente, en cada uno de esos años, del costo de la asignación referida en moneda del mismo valor.

Se considerarán como cantidad destinada a gastos en personal en el año 1980 y como costo de la asignación en referencia, en cada una de las entidades, las que se fijen en decretos del Ministerio de Hacienda, dictados con la fórmula "por orden del Presidente de la República".

En el evento de que dichos gastos pasen a representar una cantidad superior al máximo referido, deberá reducirse, en la entidad respectiva, la nueva asignación, en el porcentaje necesario para ajustar el total del gasto en personal a ese máximo.

De la cantidad máxima de gastos en personal que corresponda en cada año para cada una de las entidades, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero, deberá deducirse la que represente las remuneraciones de los funcionarios que se traspasen a las Municipalidades en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/3.063, de 1980, de Interior.

Semestralmente, a medida de la disminución de las dotaciones o, anualmente, en los años 1981 a 1984, de acuerdo a los porcentajes de aumento fijados en el inciso primero, se irá eliminando la reducción a que se refiere el inciso tercero, hasta completar el monto total de asignación establecida en el artículo 36.

Tanto el porcentaje de reducción como su eliminación progresiva, a que se refieren, respectivamente, los incisos tercero y quinto, se fijará por decretos supremos del Ministerio de Hacienda, dictados con la fórmula "por orden del Preidente de la República".

ARTICULO 38.- La Corporación de Fomento de la Producción, la Empresa Portuaria de Chile, la Empresa Marítima del Estado, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, la Empresa Sanitaria de la V Región, la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, la Empresa de Comercio Agrícola y la Polla Chilena de Beneficencia, dejarán de regirse, a contar del 1° de Enero de 1981, por el sistema de remuneraciones establecido en el decreto ley N° 249, de 1974.

Las remuneraciones de dichas entidades se fijarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.

El nivel de gastos en personal, en las entidades a que se refiere este artículo, no podrá exceder, por aplicación de los aumentos que se establezcan en uso de lo dispuesto en el inciso anterior, de la cantidad destinada para dichos gastos en el presupuesto de 1980, en moneda del mismo valor.

Respecto de los personales de las instituciones a que se refiere este artículo, que pasen a regirse por las normas sobre negociación colectiva, los aumentos de remuneraciones que se establezcan por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, no constituirán base obligatoria para las nuevas remuneraciones que se pacten.

TITULO IV

Del personal afecto a la ley N° 15.076

ARTICULO 39.- Establécese a contar del 1° de Enero de 1981, para el personal regido por la ley N° 15.076, que acredite cumplir una jornada de 44 horas semanales, una asignación especial no inponible, del monto que se indica:

Profesionales funcionarios que no gocen de trienios \$ 11.970.

Profesionales funcionarios que perciban uno o dos trienios \$ 14.144.

Profesionales funcionarios que perciban tres, cuatro o cinco trienios \$ 19.267.

Profesionales funcionarios que perciban seis, siete u ocho trienios \$ 22.184.

Profesionales funcionarios que perciban nueve o más trienios \$ 31.490.

El personal que cumpla jornada de 33, 22 u 11 horas semanales tendrá derecho a percibir la asignación en forma proporcional al número de horas que desempeñe.

El monto de la asignación se reducirá, en los años 1981 a 1984, en el mismo porcentaje en que deba disminuirse, por aplicación del artículo 37, la asignación

que concede el artículo 36 a los personales de la entidad en que presten servicios los profesionales regidos por la ley N° 15.076.

Dicha reducción se eliminará en la misma medida en que lo sea la reducción de la asignación del mencionado artículo 36.

TITULO V

Del Personal Afecto a la Carrera Docente

ARTICULO 40.- Establécese, a contar del 1° de Enero de 1981, para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, regido por el decreto ley N° 2.327, de 1978, una asignación especial no imponible, de los porcentajes que se indican según sea el escalafón, que se aplicará sobre el sueldo base del grado, la asignación docente y las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978 que correspondan al interesado:

Educación Pre-Básica, General Básica, Especial o Diferencial y Media Docentes Superiores y Docentes propiamente tales	90%
Personal no titulado	50%

El monto de la asignación que este artículo concede al personal docente, se reducirá, en los años 1981 a 1984 en el mismo porcentaje en que deba disminuirse, por aplicación del artículo 37, la asignación que concede el artículo 36, al personal no docente del Ministerio de Educación Pública afecto a la Escala Unica de Sueldos.

Dicha reducción se eliminará en la misma medida en que lo sea la reducción de la asignación del mencionado artículo 36.

TITULO VI

Del Personal afecto a los Decretos con Fuerza de Ley N° 1 (G) y N° 2 (I), ambos de 1968

ARTICULO 41.- Concédese para el personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de Investigaciones de Chile, como asimismo, a aquellos que se encuentran encasillados en algún grado de la Escala de Sueldos bases mensuales fijados por el artículo 2° del decreto ley N° 800, de 1974 y sus modificaciones, una asignación mensual no imponible denominada de "especialidad al grado efectivo" cuyos montos, serán los siguientes y que se percibirá de acuerdo con el grado jerárquico o de encasillamiento respectivo:

General de Ejército y grados equivalentes: veintiocho mil trescientos ochenta y un pesos; General de División y grados equivalentes: veintiséis mil seiscientos ochenta y nueve pesos; General de Brigada y grados equivalentes: veinticuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos, cincuenta centavos; Coronel (E) y grados equivalentes: diecisiete mil trescientos noventa pesos, cincuenta centavos; Teniente Coronel (E) y grados equivalentes: catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos; Mayor (E) y grados equivalentes: diez mil trescientos setenta pesos; Capitán (E) y grados equivalentes: ocho mil novecientos tres pesos, cincuenta centavos; Teniente (E) y grados equivalentes: tres mil setecientos noventa y un pesos; Subteniente (E) y grados equivalentes: dos mil setecientos cuarenta y seis pesos, cincuenta centavos; Alférez (E) y grados equivalentes: mil cuatrocientos noventa y ocho pesos, cincuenta centavos; Suboficial Mayor (E) y grados equivalentes: cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos, cincuenta centavos; Suboficial (E) y grados equivalentes: tres mil quinientos sesenta y un pesos, cincuenta centavos; Sargento 1° (E) y grados equivalentes: dos mil trescientos veintidós pesos, cincuenta centavos; Sargento 2° (E) y grados equivalentes: mil quinientos cuatro pesos; Cabo 1° (E) y grados equivalentes: mil dieciocho pesos, cincuenta centavos; Cabo 2° (E) y grados equivalentes: novecientos veinticuatro pesos; Soldado 1° (E) y grados equivalentes: setecientos veintisiete pesos; Soldado (E) y grados equivalentes: seiscientos cinco

pesos, cincuenta centavos.

Para el personal de empleados civiles, de planta y a contrata la asignación será de los montos que se señalan para los grados de encasillamiento que se indican:

Profesionales: hasta el grado 7°: once mil novecientos diez pesos; grado 8°: diez mil novecientos ochenta pesos; grado 9°: diez mil doscientos ochenta y cuatro pesos, cincuenta centavos; grado 10: nueve mil doscientos noventa pesos; grado 11: ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos; grado 12: ocho mil doscientos veintitrés pesos; grado 13: siete mil setecientos treinta pesos; grado 14: siete mil doscientos veintiséis pesos, cincuenta centavos.

Técnicos o Administrativos: hasta el grado 7°: mil quinientos ochenta y ocho pesos; grado 8°: mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos; grado 9°: mil trescientos setenta y un pesos, cincuenta centavos; grado 10: mil doscientos treinta y ocho pesos, cincuenta centavos; grado 11: mil ciento sesenta y seis pesos, cincuenta centavos; grado 12: mil treinta pesos; grado 13: ochocientos noventa y nueve pesos; grado 14: ochocientos veinte pesos, cincuenta centavos.

Respecto de los profesionales regidos por la ley N° 15.076, que presten servicios en alguna de las Instituciones y Servicios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, se aplicará el Título IV de este decreto ley y el monto de la asignación allí establecida se reducirá en el mismo porcentaje en que deba disminuirse respecto de los profesionales que presten servicios en el Servicio de Salud creado por el artículo 15 del decreto ley N° 2.763, de 1979, que corresponda a la Región Metropolitana de Santiago y que se determine por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, dictado con la fórmula "por orden del Presidente de la República".

ARTICULO 42.- Los montos de las asignaciones que se establecen en el presente Título, serán reajustables a partir del 1° de Enero de 1981, de acuerdo a las normas que rijan para el personal del Sector Público.

ARTICULO 43.- Los montos de las asignaciones que concede este Título, con los reajustes a que se refiere el artículo precedente, se incrementarán en un cien por ciento a contar del 1° de Enero de 1982.

TITULO VII Disposiciones varias

ARTICULO 44.- Sustitúyense, a contar del 1° de Enero de 1981, en el artículo 4° del decreto ley N° 3.058, de 1979, los montos de la asignación judicial de los grados que se indican, por los siguientes:

Grado	I	84.778
Grado	II	83.174
Grado	III	82.933
Grado	IV	82.650

ARTICULO 45.- Suprímense, a contar del 1° de Enero de 1981, los grados A, B y C de la Escala Unica de Sueldos, del artículo 1° del decreto ley N° 249, modificada por el artículo 2° del decreto ley N° 1.607, de 1976.

Las remuneraciones de las autoridades de Gobierno que a continuación se indican, pasarán a regirse, a contar de esa fecha, por el sistema fijado en el decreto ley N° 3.058, de 1979, según la siguiente asimilación:

Presidente de la República y Miembros de la Junta de Gobierno, grado I.
Ministros de estado, grado II.
Subsecretarios, grado III.

ARTICULO 46.- Las remuneraciones de los personales a que se refiere este decreto ley, que no estén expresadas en porcentajes, serán reajustables de acuerdo a las normas que rijan para el personal del sector público. Las que se expresen en porcentajes, se aplicarán sobre la remuneraciones que correspondan, reajustadas de acuerdo a dichas normas.

ARTICULO 47.- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones estará afecta a las normas de personal y remuneraciones establecidas en el Título I del presente decreto ley.

El Instituto de Normalización Previsional y el Servicio Nacional de Geología y Minería se regirán por las normas de personal y remuneraciones contenidas en el Título III de este decreto ley.

ARTICULO 48.- Por decreto ley separado se efectuará la ubicación de los cargos y escalafones del Congreso Nacional en la Escala Unica de Sueldos, de acuerdo con las posiciones relativas establecidas en el artículo segundo del decreto ley N° 1.608, de 1976, con las modificaciones introducidas en el Título III de este decreto ley.

ARTICULO 49.- Los mayores gastos en personal que signifiquen los Títulos I y III de este decreto ley, serán de cargo fiscal, excepción hecha de los que correspondan a entidades centralizadas o descentralizadas, con ingreso o patrimonio propio, que no reciban aporte fiscal, las cuales serán de cargo de la entidad respectiva.

No obstante, el Ministro de Hacienda podrá disponer la entrega, a las entidades referidas, de las cantidades que sean necesarias, en el evento de que no puedan afrontar el mayor gasto con sus propios recursos.

El mayor gasto de cargo fiscal que signifique la aplicación de los Títulos I y III de este decreto ley se financiará con recursos de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1981.

ARTICULO 50.- El mayor gasto para 1981, que signifique la aplicación del Título VI de este decreto ley se financiará con las disponibilidades de los recursos asignados a las instituciones del Ministerio de Defensa Nacional, que se generen por el cambio de financiamiento para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares dispuesto por el artículo 8° del decreto ley N° 3.501, de 1980 y con recursos adicionales de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 1981.

ARTICULO TRANSITORIO: Los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.608, de 1976, serán durante el plazo de cuatro años, contado desde la publicación de este decreto ley, de la exclusiva confianza de Presidente de la República o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento.

Del mismo modo los cargos de los escalafones definidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de Hacienda, de 1977, que establecen como requisito la exigencia de título profesional o técnico universitario, ubicados hasta el grado 15 de la Escala Unica de Remuneraciones, inclusive, serán durante el período señalado en el inciso anterior, de la exclusiva confianza del respectivo Ministro o de la autoridad llamada a hacer el nombramiento."

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en



Jefe de la Fuerza Aérea.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Seguel Morel, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.